



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0365/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0445, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Feliz, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Feliz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2023-0445, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Feliz, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Feliz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Feliz, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Feliz, contra la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00700, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la impugnada Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425 reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Invermatfe, Inversiones Matos Feliz, S. R. L., Ramiro André Matos Matos y Ana Otmia Matos Feliz, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00700, dictada el 30 de agosto de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia impugnada fue notificada a requerimiento del señor José Mercedes Alcántara Ramírez, a la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Félix, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Félix, mediante el Acto núm. 490/2022, instrumentado por la ministerial Eva E. Amador Osoria<sup>1</sup> el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Resulta preciso resaltar que el fallo recurrido fue posteriormente notificado a las partes, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia en la forma que sigue:

- a. A los representantes legales de la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Félix, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Félix, por medio del Acto núm. 1783/2022, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez<sup>2</sup> el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022);
- b. A la señora Ana Otimia Matos Félix, mediante el Acto núm. 1835/2022, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez<sup>3</sup> el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022);
- c. Al señor Ramiro André Matos Matos, a través del Acto núm. 1707/2022, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez<sup>4</sup> el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).
- d. Al señor José Mercedes Alcántara Ramírez, mediante el Acto núm. 416/2023, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil<sup>5</sup> el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>5</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0445, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Félix, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Félix contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425 fue interpuesto por la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Feliz, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Feliz, mediante instancia recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante el referido recurso de revisión constitucional, los recurrentes invocan en su perjuicio vulneración del principio de reparación integral en el régimen de responsabilidad civil y, en consecuencia, su derecho a la tutela judicial efectiva.

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada, a solicitud del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al señor José Mercedes Alcántara Ramírez, mediante el Acto núm. 312/2023, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil<sup>6</sup> el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en los argumentos siguientes:

<sup>6</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0445, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Feliz, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Feliz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental, planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada no reúne las condiciones respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones para ser susceptible del recurso de casación por lo que se debe declarar su inadmisibilidad.*

*3) En atención a la propuesta incidental, el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

*4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) *El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. Que si bien en la actualidad debemos hablar del antiguo literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.*

6) *El caso que nos ocupa concierne al recurso de casación interpuesto el 28 de noviembre de 2019, es decir que al momento de la interposición del recurso había cesado la vigencia del artículo 5 antes transcrito, por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el fondo del presente recurso.*

8) *En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que para adoptar su decisión no estableció la existencia del supuesto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*daño sufrido por el actual recurrido; que el propósito de la responsabilidad civil es resarcir un daño causado a la víctima, por lo que siempre debe existir un perjuicio, de donde se deriva que sin este no puede haber responsabilidad civil. Sostiene, además, que la corte de apelación se limitó a hacer suyas las motivaciones de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual no se refirió a la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y mucho menos a la existencia del supuesto perjuicio sufrido por el demandante original.*

*9) De su lado, la parte recurrida se defiende del agravio invocado alegando esencialmente, que el exponente no tenía que demostrar haber sufrido un perjuicio ante el incumplimiento de las obligaciones de su adversario, por lo que la jurisdicción a qua dictó su decisión en apego estricto a lo consagrado por los artículos 1147 y 1153 del Código Civil.*

*10) En cuanto a la contestación suscitada la corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:*

*(...) En la documentación aportada se verifica lo siguiente: Que la sociedad Inversiones Matos Feliz, S.R.L. representada por el señor Ramiro André Matos se obligó a construir y vender libre de gravamen en provecho del señor José Mercedes Alcántara Ramírez el apartamento núm. 3-A del proyecto denominado Residencial Perla ubicado en el sector el Milloncito de Santo Domingo, por el precio de RD\$4,300,000.00, los que el comprador se obligó a pagar mediante un inicial de RD\$500,000.00 a la firma del contrato más diez pagos mensuales de RD\$380,000.00. Según contrato de fecha 7 de diciembre de 2011 con firmas legalizadas por la notorio Librada Daniel*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Quiñonez. El comprador sólo ha hecho pagos que totalizan la cantidad de RD\$1,080,000.00, según recibos y transferencias bancarias. Que el señor José Mercedes Alcántara acudió a Proconsumidor denunciando que había acordado con la parte vendedora la devolución de la suma pagada porque no podía continuar con los pagos y que el vendedor no había cumplido con la devolución. Ante Proconsumidor las partes llegaron a una conciliación, acordaron dejar sin efecto la venta y que Invermatfe se obliga a devolverle la suma de RD\$200,000.00 en fecha 24 de enero de 2014 y la suma de RD\$780,000.00 el 24 de mayo de 2014, para un total a restituir de RD\$980,000.00. Así consta mediante acta de conciliación núm. 25/2014 de fecha 17 de enero de 2014, levantada por el Organismo de Conciliación del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor). Que el intimado sostiene que los recurrentes no han cumplido con la devolución pactada y por ello demandan la resolución del negocio, el pago de la suma de RD\$980,000.00 más una indemnización de 2 millones de pesos con interés al 5% mensuales, por los daños y perjuicios. El Juez a quo dispone la resolución del contrato, la devolución de dicha suma y condena a la parte vendedora a pagar una indemnización de un millón de pesos (...).*

*11) En otro ámbito de la motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente:*

*(...) Que de acuerdo a la documentación depositada, especialmente con el acta de denuncia y de conciliación convenida por ante Proconsumidor, las partes acordaron la resolución de la venta por su mutuo consentimiento, como lo prevé el artículo 1134 del Código Civil; y atendiendo a la cláusula penal del contrato disuelto, los recurrentes solo devolverían la suma de RD\$980,000.00 de los RD\$ 1,080,000.00*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pagados, de lo que se infiere que el derecho del intimado respecto de ese negocio se limita al cobro de la suma pendiente de restituir. Que el juez a quo, además de ratificar la resolución del contrato y la devolución del monto acordado, ha condenado a los recurrentes a pagar una indemnización de un millón de pesos sin ninguna justificación jurídica. Que por disposición del artículo 1153 del Código Civil, cuando el incumplimiento recae en la falta de pago de una suma de dinero, los daños y perjuicios que resultan del retraso solo consisten en condenación de intereses; por lo que procede revocar la referida condenación de un millón de pesos de indemnización y sustituirla por la suma de 1.5% de interés mensual a contar de la fecha de la demanda; dejando confirmada la sentencia en sus demás aspectos (...).*

*12) Según la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato de venta, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra de Invermatfe, Inversiones Matos Feliz, S. R. L., Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Feliz, bajo el fundamento de que estos últimos incumplieron con las obligaciones que se derivan de los principios de buena fe contractual, consistentes en restituir la suma de RD\$980,000.00, entregados por el hoy recurrido por concepto de la compra del apartamento núm. 3-A del proyecto denominado Residencial Perla, ubicado en el sector el Milloncito, de esta ciudad.*

*13) Cabe destacar que en el ámbito contractual el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.*

*14) Ha sido juzgado que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla con su compromiso. Cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran existido jamás.*

*15) Es preciso resaltar que para que se configure la responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.*

*16) Conforme se deriva del fallo impugnado, la jurisdicción a qua para confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado que acogió la demanda de marras valoró la comunidad de pruebas que fue sometida en ocasión de la instrucción del proceso, particularmente el contrato de venta condicional de inmueble de fecha 7 de diciembre de 2011, de cuyo análisis retuvo que la actual recurrente se obligó a construir y vender libre de gravamen al hoy recurrido el apartamento identificado con el núm. 3-A, del proyecto denominado residencial Perla, ubicado en el sector el Milloncito, de esta ciudad; que según dicho contrato se consignó que el precio de la venta fue convenido por un monto de RD\$4,300,000.00, y que el vendedor al momento de la suscripción recibiría la cantidad de RD\$500,000.00 de manos del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprador, más la suma de RD\$380,000.00 pagaderos en diez cuotas mensuales posteriores a la contratación.*

*17) Asimismo, el tribunal a qua ponderó los recibos y transferencias bancarias realizadas por el hoy recurrido y de su examen retuvo que este último únicamente pagó a la entidad vendedora la cantidad de RD\$1,080,000.00 del monto precedentemente indicado para la venta.*

*18) Igualmente, la alzada valoró el acta de conciliación núm. 25/2014, de fecha 17 de enero de 2014, instrumentada por ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), en su rol de ente de conciliación, a cargo de su Dirección Ejecutiva, según se deriva de los artículos 124 a 131 de la Ley 358-05, de Protección a los derechos al Consumidor, de fecha 26 de julio de 2005, con motivo de la solicitud en ese sentido impulsada por el hoy recurrido, según la cual retuvo que las partes instanciadas arribaron a un acuerdo y dejaron sin efecto la referida convención, en razón de que el comprador no podía continuar realizando los pagos en la forma pactada, quedando obligada la entidad Invermatfe en aplicación de la cláusula penal del contrato disuelto a devolver al ahora recurrido la suma de RD\$980,000.00, fraccionados de la manera siguiente: a) RD\$200,000.00 en fecha 24 de enero de 2014 y b) RD\$780,000.00 el día 24 de mayo de 2014.*

*19) En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20) Según se deriva de la decisión criticada la corte a qua en el ejercicio de su facultad de apreciación, evaluó como aspecto relevante que a pesar de que la actual recurrente se comprometió a realizar la devolución de la suma de RD\$980,000.00, en el plazo precedentemente señalado y llegado el término aludido esta incumplió con su obligación, sin que haya demostrado ninguna causa eximente que justificara el retardo en el cumplimiento de dicha obligación. En ese orden, la corte a qua retuvo la responsabilidad civil contractual de la parte recurrente conforme con las disposiciones consagradas en el artículo 1142 del Código Civil.

21) Huelga resaltar que conforme la jurisprudencia de esta Corte de casación ha sido concebido que en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor; para presumir que éste se encuentra en falta, lo cual se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor:

22) La presunción legal, enunciada implica el desplazamiento de la carga de la prueba, al disponer el artículo 1147 de la referida norma jurídica, que: el deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23) *En el contexto del sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, se deriva que existe una distinción entre la falta de cumplimiento y el retardo en la ejecución de la obligación. En esas atenciones, ha sido desarrollado que la falta de cumplimiento ya sea total o parcial, da lugar a daños y perjuicios compensatorios. Por el contrario, cuando el deudor ha ejecutado su obligación, pero tardíamente, el solo retardo (mora) en la ejecución da lugar a la atribución de daños y perjuicios moratorios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación cumplida de manera tardía.*

24) *Conforme al objeto y alcance de la demanda la cual consistía en la resolución de la convención en cuestión, la devolución de las sumas avanzadas y el resarcimiento por el incumplimiento de la obligación de entrega del monto indicado, la jurisdicción a qua retuvo correctamente en buen derecho la responsabilidad contractual de la parte recurrente, puesto que constató no solo el incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de Invermatfe, Inversiones Matos Feliz, S. R. L., Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Feliz, al retener la suma de RD\$980,000.00, luego de que haber arribado a un acuerdo en la forma descrita por ante la Dirección de Protección al Consumidor, sino que demostró un comportamiento desleal de cara al negocio jurídico de marras, lo cual derivaba convincentemente en una vulneración al principio de buena fe que debe primar en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*25) Vale resaltar por lo que aquí es analizado que las disposiciones del artículo 130 de la Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor, de fecha 26 de julio de 2005, establecen lo siguiente: En audiencia, el agente conciliador solicitará a las partes que expongan los asuntos que son materia de controversia y formulará el avenimiento que las partes podrán o no acoger, concluyendo la audiencia con la suscripción de un acta de conciliación cuando ésta se concretare, mediante resolución motivada que será oponible a las partes. La copia certificada del acta levantada a tal efecto le será notificada a las partes en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles y valdrá como título ejecutivo, acción bajo responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor.*

*26) Cabe destacar como cuestión procesal relevante que de la situación enunciada se desprende que la referida normativa concede la equivalencia procesal de un título ejecutivo a lo acordado por las partes por ante la Dirección de Protección al Consumidor, lo cual implica que la suma acordada a su vez puede ser reclamada mediante el uso de los mecanismos de ejecución forzosa de que se encuentran investidos los títulos ejecutorios, conforme su naturaleza y de lo que se deriva del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.*

*27) En atención a lo expuesto, se advierte que el tribunal a qua tuvo a bien retener a partir del razonamiento esbozado la falta y la relación de causalidad entre esta y el daño causado, en tanto que presupuestos que configuraban la responsabilidad civil contractual de la ahora recurrente y bajo ese prisma y parámetro al valorar el perjuicio sufrido modificó la indemnización de RD\$1,000,000.00, que retuvo el tribunal de primer grado, fijando un interés sobre el monto total adeudado de un 1.5% mensual a partir de la interposición de la demanda en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuestión, se trata de una actuación cónsona con el derecho, de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 1153 del Código Civil.*

*28) Al amparo de los motivos indicados precedentemente y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Corte de Casación luego de proceder al correspondiente control de legalidad de la decisión impugnada asume que en estricto derecho al juzgar la aludida contestación actuó correctamente y en buen derecho en la aplicación de la ley y ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.*

*29) En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente plantea, que la corte a qua vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y a su vez incurrió en el vicio de falta de motivación, al establecer que los exponentes debían ser condenados al pago de intereses sin tener un argumento que validara esos motivos. Que la enunciación genérica del artículo 1153 del Código Civil no avala la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sino que la corte se limita a hacer suyas las motivaciones del juez a quo con la simple diferencia de que al no existir justificación jurídica de la indemnización otorgada procedía sustituirla por el 1.5% de interés mensual sobre el monto pendiente de devolución.*

*30) La parte recurrida en defensa de la decisión objetada arguye, que al revocar la condenación fijada por el tribunal de primer grado y sustituirla por la suma de 1.5% de interés mensual, la corte de apelación hizo una valoración inequívoca y correcta aplicación de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, de cuyo contenido se infiere que los daños y perjuicios nacidos de una obligación del tipo contractual, no son más que los intereses generados por la obligación señalados por la ley, con lo cual cumplió con lo previsto por el artículo 69 de la Constitución.*

*31) Conforme se advierte de la sentencia impugnada el tribunal a qua luego de retener el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte recurrente y la existencia del crédito tuvo a bien derivar en su razonamiento decisorio que procedía modificar la decisión apelada y fijó a favor del otrora demandante un interés mensual de un 1.5% a título de daños y perjuicios a partir de la interposición de la demanda de marras sobre el monto cuya restitución se pretendía, de conformidad con las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, indicando en el ordinal tercero de la referida sentencia que el interés lo otorgaba a título de indemnización complementaria por el retardo en el cumplimiento de la aludida obligación.*

*32) Con relación al medio planteado, conviene destacar que cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% a partir de la fecha de la demanda en justicia. Esta última disposición legal ciertamente fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero. No obstante, la indemnización complementaria fue asimilada posteriormente bajo la figura de los denominados intereses judiciales, como creación jurisprudencial, en interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de normas en base a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principios generales del derecho y la equidad, que establece el artículo 4 del Código Civil, el cual en su dimensión normativa consagra como núcleo esencial que el juez que se negare a juzgar en ausencia de norma no obstante una contestación sobre la cual se ha pedido tutela incurre en el ilícito de denegación de justicia, que como institución procesal bajo la denominación de responsabilidad civil se encuentra prevista en los artículos 505 a 514 del Código de Procedimiento Civil.*

*33) El interés judicial, otrora denominado legal tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses referidos en el artículo 1153 del Código Civil, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario. Se trata de un régimen de responsabilidad civil que interviene de pleno derecho, que tiene lugar una vez se retiene la falta de pago, en el tiempo pactado.*

*34) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte a qua no se apartó del rigor legal aplicable, al fijar una condenación a título de indemnización suplementaria, que realmente debió denominarlo intereses judiciales, lo cual no reviste trascendencia procesal relevante de gravitación para anular el fallo impugnado, puesto que se fundamenta en término de la referencia argumentativa en el artículo 1153 ya citado, con mención particular en ese sentido, por lo que en el razonamiento asumido hizo un juicio de derecho que estaba*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dentro de sus facultades. En esas atenciones, no incurrió en el vicio denunciado, en tal virtud procede desestimar el aspecto de medio objeto de examen.*

*35) En cuanto al vicio de insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

*36) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que el deber de motivación es una de las 'debidamente incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. [...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*37) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Feliz, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Feliz, solicitan la anulación de la recurrida Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425. Los indicados recurrentes fundamentan, esencialmente, sus pretensiones en la argumentación siguiente:

*25. Para que una decisión judicial pueda encontrarse fundamentada en derecho, es necesario que el fin fundamental perseguido por una norma en específica quede cumplida. En el caso concreto, desde el Recurso de apelación, cuando se estableció una condenación a un 1.5% de interés legal, se está discutiendo sobre la correcta interpretación y aplicación del artículo 1153 del Código Civil.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. *Para mayor claridad en la exposición de nuestros alegatos, resulta pertinente recordar que dicho artículo, 1153, establece que: En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. [El subrayado es nuestro].*

27. *De la lectura de este artículo podemos ver cómo el legislador, contrario a lo establecido por los Jueces a-quo, ha tenido la intención de delimitar la forma de cuantificación de un daño, una vez comprobada la existencia de la responsabilidad civil. Este artículo no da cabida a una interpretación que exima al demandante en la prueba de los elementos característicos de este tipo de responsabilidad, a saber: i) daño, ii) falta y iii) nexo causal entre el daño y la falta.*

28. *Estos elementos, al tratarse de una responsabilidad que se pretende derivar del incumplimiento de un acuerdo, se traducen en a) la existencia de un contrato válido entre las partes y; b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. La jurisprudencia de la misma Suprema Corte de Justicia, la cual se decidió ignorar en su decisión, ha establecido que:*

*En nuestro ordenamiento jurídico, según lo establecen las reglas de la responsabilidad civil contractual, la inobservancia del deudor de la obligación se sanciona con el pago de los daños que sean realmente una consecuencia directa de la falta de su cumplimiento y de su accionar, perjuicios que pueden ser materiales y morales, los cuales deben ser comprobados por los jueces del fondo con el propósito de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. *Este principio de reparación integral rige todo el régimen de la responsabilidad civil, incluido lo dispuesto en el artículo 1153 del Código Civil. Por lo tanto, al momento que los jueces de la Suprema Corte de Justicia valoraron que el interés legal establecido por la Corte de Apelación, de un 1.5%, era con un fin de compensar al beneficiario de la sentencia por el tiempo de retardo, y no de reparar cualquier daño que haya podido haber sufrido, pues han vulnerado la pretensión original del legislador al instaurar los principios de la responsabilidad civil, dictando una sentencia sin fundamento legal y, violentando con ello la tutela judicial efectiva de los recurrentes.*

34. *Esta cuestión ha sido inclusive valorada en momentos anteriores por este Tribunal Constitucional, el cual estableció como criterio que la fijación de un interés compensatorio responde al principio de reparación integral. De manera más específica, mediante Sentencia TC: estableció lo siguiente: Considerando, que en dicha decisión, se consagró además que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima de la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.*

35. *Por lo que el objetivo principal de este interés recae en el ajuste de los montos condenatorios, desde el momento de la demanda hasta la adquisición de carácter definitivo de la decisión. Jamás este interés*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*podrá responder a una ganancia para el demandante, respecto a su patrimonio antes de la provocación de los daños, pues estaría violentando flagrantemente el principio de reparación integral.*

*36. Al momento que la Suprema Corte de Justicia ratifica un interés judicial de 1.5% sobre los montos dejados de percibir, y lo justifica en una ganancia para el entonces demandante y no en un ajuste del precio por el factor tiempo, ignora todo este precedente constitucional y vulnerado el derecho del demandado a poder obtener una tutela judicial efectiva.*

*37. De un simple cálculo matemático del caso - sin adentrarnos en valoración de los hechos por escapar del objeto de este recurso -, se puede apreciar como, según el índice de indexación del Banco Central de la República Dominicana, el monto de la condena (RD\$980,000.00), partiendo de la fecha de la demanda, el 24 de julio de 2016, sería equivalente, hoy en día, a RD\$1,296,050.00, resultando una diferencia de tan solo RD\$316,050.00.*

*38. Haciendo la comparación con la condena de la Corte de Apelación, ratificada por la Suprema Corte de Justicia, un 1.5% de interés mensual, a la fecha, sería equivalente a RD\$1,029,000.00. Queda claro, Magistrados, que de aceptarse como bueno y válido el criterio seguido por la Suprema Corte de Justicia, el ajuste por inflación sería un monto mucho mayor que el de la condena misma, algo sencillamente imposible.*

*39. Por lo tanto, este Tribunal Constitucional deberá valorar que la Sentencia recurrida de la Suprema Corte de Justicia ha vulnerado el principio de reparación integral, perseguido por el legislador a través*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la creación del régimen de responsabilidad civil. Con esta vulneración ha desconocido el fundamento legal en la decisión del caso, y, con ello, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva que acompaña a los Recurrentes y demandados originales del caso.*

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor José Mercedes Alcántara Ramírez, no depositó escrito de defensa respecto al recurso de revisión de la especie. Dicha omisión tuvo lugar no obstante habersele notificado el aludido recurso mediante el Acto núm. 312/2023, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil<sup>7</sup> el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Félix, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Félix, depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Copia fotostática de la Sentencia impugnada núm. SCJ-PS-22-0425, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<sup>7</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0445, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Félix, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Félix contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia fotostática de la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00700, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia fotostática de la Sentencia civil núm. 035-17-SCON-01702, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia fotostática del Acto núm. 490/2022, instrumentado por la ministerial Eva E. Amador Osoria<sup>8</sup> el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).
6. Copia fotostática del Acto núm. 1783/2022, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez<sup>9</sup> el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).
7. Copia fotostática del Acto núm. 1835/2022, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez<sup>10</sup> el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).
8. Copia fotostática del Acto núm. 1707/2022, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez<sup>11</sup> el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

<sup>8</sup> Alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>9</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>10</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>11</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0445, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Félix, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Félix contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Copia fotostática del Acto núm. 416/2023, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil<sup>12</sup> el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

10. Copia fotostática del Acto núm. 312/2023, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil<sup>13</sup> el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se contrae a la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Mercedes Alcántara Ramírez contra la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Félix, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Félix. Para conocer la referida acción fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 035-17-SCON-01702, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), ordenando la resolución del contrato de venta provisional de inmueble suscrito por las partes, el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011). Asimismo, dicha decisión ordenó a los demandados devolver el valor de novecientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$980,000.00) y los condenó a pagar una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00); ambas sumas en provecho del demandante.

<sup>12</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>13</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0445, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Félix, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Félix contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida Sentencia núm. 035-17-SCON-01702 fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Feliz, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Feliz, para cuyo conocimiento fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicho tribunal de alzada revocó parcialmente la decisión recurrida, específicamente el monto fijado como indemnización y lo sustituyó por la suma de 1.5% de interés mensual, a contar desde la fecha de la demanda y confirmó el fallo en sus demás aspectos mediante la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00700, dictada el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019). Inconforme con esta última decisión, fue interpuesto un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual, a su vez, es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2023-0445, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Feliz, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Feliz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [...].<sup>17</sup> Ante este cuadro fáctico, resulta evidente que la notificación se produjo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), y que la interposición del recurso fue, el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que fue interpuesta en tiempo oportuno.*

9.4. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material<sup>18</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.<sup>19</sup> En efecto, la decisión impugnada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), puso término al proceso civil de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.5. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

*1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

<sup>17</sup>Ver Sentencia TC/0002/22, entre otras.

<sup>18</sup>En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

<sup>19</sup>Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

Expediente núm. TC-04-2023-0445, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Félix, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otímia Matos Félix contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*

*3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

9.6. Como puede advertirse, la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Félix, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Félix, fundamentan el recurso de revisión en el citado artículo 53.3.c).

Dichos recurrentes sustentan este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. Expediente núm. TC-04-2023-0445, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Félix, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Félix contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SCJ-PS-22-0425, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró en su perjuicio el principio de reparación integral en el régimen de responsabilidad civil y, en consecuencia, su derecho a la tutela judicial efectiva.

9.7. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00700, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de agosto de dos diecinueve (2019).

9.8. En este tenor, la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Félix, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Félix, tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales cuando les fue notificada la indicada decisión recurrida. En tal virtud, a dichos recurrentes les resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el presente recurso de revisión constitucional. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.9. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por Expediente núm. TC-04-2023-0445, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Félix, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Félix contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.10. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,<sup>20</sup> de acuerdo con el *Párrafo in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional.

## **10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado en la especie de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425 (que es una decisión firme) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, mediante la decisión recurrida esta última alta corte rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00700, dictada por la Primera Sala de la

<sup>20</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-04-2023-0445, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Félix, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Félix contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto de dos diecinueve (2019). De igual manera, también hemos comprobado que, ante esta sede constitucional, los recurrentes alegan violación al principio de reparación integral en el régimen de responsabilidad civil y, en consecuencia, su derecho a la tutela judicial efectiva.

10.2. Previo a referirnos al alegato de violación de los derechos fundamentales invocado por los recurrentes, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales<sup>21</sup>. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

10.3. El análisis de la instancia que contiene el recurso de revisión de la especie evidencia que el único motivo planteado por los recurrentes se basa en que la sentencia recurrida validó la tesis de la corte de apelación que erróneamente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impuso un interés judicial de 1.5% al monto de la condenación, la cual en la actualidad se constituiría en un monto más alto que la condena. En este sentido, resulta necesario retomar los argumentos que sobre la cuestión adoptó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar el fallo impugnado, argumentando:

*27) En atención a lo expuesto, se advierte que el tribunal a qua tuvo a bien retener a partir del razonamiento esbozado la falta y la relación de causalidad entre esta y el daño causado, en tanto que presupuestos que configuraban la responsabilidad civil contractual de la ahora recurrente y bajo ese prisma y parámetro al valorar el perjuicio sufrido modificó la indemnización de RD\$1,000,000.00, que retuvo el tribunal de primer grado, fijando un interés sobre el monto total adeudado de un 1.5% mensual a partir de la interposición de la demanda en cuestión, se trata de una actuación cónsona con el derecho, de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 1153 del Código Civil.*

*28) Al amparo de los motivos indicados precedentemente y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Corte de Casación luego de proceder al correspondiente control de legalidad de la decisión impugnada asume que en estricto derecho al juzgar la aludida contestación actuó correctamente y en buen derecho en la aplicación de la ley y ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29) *En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente plantea, que la corte a qua vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y a su vez incurrió en el vicio de falta de motivación, al establecer que los exponentes debían ser condenados al pago de intereses sin tener un argumento que validara esos motivos. Que la enunciación genérica del artículo 1153 del Código Civil no avala la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sino que la corte se limita a hacer suyas las motivaciones del juez a quo con la simple diferencia de que al no existir justificación jurídica de la indemnización otorgada procedía sustituirla por el 1.5% de interés mensual sobre el monto pendiente de devolución.*

30) *La parte recurrida en defensa de la decisión objetada arguye, que al revocar la condenación fijada por el tribunal de primer grado y sustituirla por la suma de 1.5% de interés mensual, la corte de apelación hizo una valoración inequívoca y correcta aplicación de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, de cuyo contenido se infiere que los daños y perjuicios nacidos de una obligación del tipo contractual, no son más que los intereses generados por la obligación señalados por la ley, con lo cual cumplió con lo previsto por el artículo 69 de la Constitución.*

31) *Conforme se advierte de la sentencia impugnada el tribunal a qua luego de retener el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte recurrente y la existencia del crédito tuvo a bien derivar en su razonamiento decisorio que procedía modificar la decisión apelada y fijó a favor del otrora demandante un interés mensual de un 1.5% a título de daños y perjuicios a partir de la interposición de la demanda de marras sobre el monto cuya restitución se pretendía, de conformidad con las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, indicando en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el ordinal tercero de la referida sentencia que el interés lo otorgaba a título de indemnización complementaria por el retardo en el cumplimiento de la aludida obligación.*

*32) Con relación al medio planteado, conviene destacar que cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% a partir de la fecha de la demanda en justicia. Esta última disposición legal ciertamente fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero. No obstante, la indemnización complementaria fue asimilada posteriormente bajo la figura de los denominados intereses judiciales, como creación jurisprudencial, en interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de normas en base a los principios generales del derecho y la equidad, que establece el artículo 4 del Código Civil, el cual en su dimensión normativa consagra como núcleo esencial que el juez que se negare a juzgar en ausencia de norma no obstante una contestación sobre la cual se ha pedido tutela incurre en el ilícito de denegación de justicia, que como institución procesal bajo la denominación de responsabilidad civil se encuentra prevista en los artículos 505 a 514 del Código de Procedimiento Civil.*

*33) El interés judicial, otrora denominado legal tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Al no existir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposición legal que regule la cuantía de los intereses referidos en el artículo 1153 del Código Civil, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario. Se trata de un régimen de responsabilidad civil que interviene de pleno derecho, que tiene lugar una vez se retiene la falta de pago, en el tiempo pactado.*

*34) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte a qua no se apartó del rigor legal aplicable, al fijar una condenación a título de indemnización suplementaria, que realmente debió denominarlo intereses judiciales, lo cual no reviste trascendencia procesal relevante de gravitación para anular el fallo impugnado, puesto que se fundamenta en término de la referencia argumentativa en el artículo 1153 ya citado, con mención particular en ese sentido, por lo que en el razonamiento asumido hizo un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades. En esas atenciones, no incurrió en el vicio denunciado, en tal virtud procede desestimar el aspecto de medio objeto de examen.*

10.4. También, resulta imperativo destacar que respecto al principio de reparación integral en el marco de la responsabilidad civil y a la fijación de intereses que, consecuentemente, conceden los jueces de fondo, este tribunal constitucional, a partir de la Sentencia TC/0091/19,<sup>22</sup> validó el criterio que en este sentido ha consolidado la Suprema Corte de Justicia de la forma siguiente:

*10.26 Lo anterior conduciría a anular la sentencia recurrida y devolver el expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de*

<sup>22</sup> Reiterada en las Sentencias TC/0006/22, TC/0506/23.

Expediente núm. TC-04-2023-0445, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Félix, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Félix contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Justicia; sin embargo, adoptar esa decisión resultaría infructuosa, en virtud del criterio establecido por ese tribunal respecto a la aplicación de un interés compensatorio en casos de responsabilidad civil, justificada en la facultad que tienen los jueces de fondo para fijar dicho interés, así como en la necesidad de indemnizar a la víctima por el perjuicio causado y en el principio de reparación integral, como se indica en la Sentencia núm. 151 del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), a saber:*

*Considerando, que en dicha decisión, se consagró además que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima de la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos, a los jueces del fondo le fue reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil.*

*10.27 De lo anterior se infiere que el interés compensatorio reconocido por la Suprema Corte de Justicia mediante el rechazo del recurso de casación se fundamenta en la adecuación del valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente, pues, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, el valor del importe a sufragar por los daños y perjuicios podría disminuirse por efecto de la inflación; es por ello que los intereses compensatorios constituyen un mecanismo para preservar el monto fijado por ese*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concepto en correspondencia con las pérdidas sufridas por una de las partes.*

10.5. En esa misma línea argumentativa, por medio de la Sentencia TC/0006/22, este Tribunal Constitucional afirmó que [...] *la aplicación de un interés compensatorio en casos de responsabilidad civil se encuentra justificada, así como la facultad, que tienen los jueces de fondo para fijar dicho interés con la necesidad de indemnizar a la víctima por el perjuicio causado, cumpliendo así con el principio de reparación integral [...].* De igual forma, en dicha decisión se estableció que:

*[...] el interés compensatorio reconocido por la sentencia recurrida, se fundamenta en la adecuación del valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente, pues, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, el valor del importe a sufragar por los daños y perjuicios podría disminuirse por efecto de la inflación; es por ello que los intereses compensatorios constituyen un mecanismo para preservar el monto fijado por ese concepto en correspondencia con las pérdidas sufridas por una de las partes [...].*

10.6. En este contexto, es evidente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425, contrario a lo alegado por los recurrentes, hizo una correcta apreciación del principio de reparación integral por medio de la fijación de intereses para garantizar la correcta reparación de los daños que ha sufrido una parte que tenía la expectativa de cumplimiento de una obligación, pero que nunca fue cumplida por la parte obligada. Es decir, la parte perjudicada tiene derecho no solo a obtener la resolución judicial del acuerdo, contrato, convenio o compromiso, y que se le devuelva el monto pagado o adelantado, sino también al resarcimiento de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

daños que la tardanza en el cumplimiento le ha causado, como ocurrió en la especie.

10.7. Los recurrentes, también sostienen que *de aceptarse como bueno y válido el criterio seguido por la Suprema Corte de Justicia, el ajuste por inflación sería un monto mucho mayor que el de la condena misma, algo sencillamente imposible*. En este contexto, el Tribunal Constitucional aclara que este alegato no tiene ningún tipo de sustento jurídico, ya que es normal que mientras más perdure el retardo más alto será el monto que deberá pagarse a la parte beneficiaria, sobre todo cuando ha transcurrido mucho tiempo y es en ese momento que reviste mayor importancia la fijación de intereses que puedan servir como ajuste promedio ante la pérdida sufrida por el acreedor ante el retraso o la inactividad en que ha incurrido el deudor.

10.8. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), no contiene la alegada vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ni al principio de reparación integral invocados por los recurrentes en revisión, por lo que procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Expediente núm. TC-04-2023-0445, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Félix, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Félix contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Félix, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Félix, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. SCJ-PS-22-0425, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la sociedad comercial Invermatfe, Inversiones Matos Félix, S.R.L., y los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Félix, y a la parte recurrida, señor José Mercedes Alcántara Ramírez.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**